



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D0000069-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI de fecha 11 de noviembre de 2022 en el procedimiento de investigación en relación a la infracción cometida por la empresa MCC CORPORACIÓN SAC identificada con RUC N° 20549669892, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- Por acta de fecha 06 de junio de 2019 se efectúa verificación a actividades realizadas por la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, presuntamente sin autorizaciones con presencia de representantes de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – FEMA, Policía Nacional del Perú – PNP, especialista de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y miembros del comité de defensa de los recursos naturales y medio ambiente del distrito de Santa Rosa de Masacruz;
- Mediante Resolución de Instrucción N° D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 19 de julio de 2022 se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC por cometer infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre;
- Por documento de fecha 15 de agosto de 2022 la empresa MCC CORPORACIÓN SAC presenta descargos a las imputaciones realizadas mediante Resolución de Instrucción N° D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI;
- Mediante Informe Final de Instrucción N° D0000069-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI de fecha 11 de noviembre de 2022, la autoridad instructora presenta Informe Final de Instrucción – IFI, el cual concluye acreditando responsabilidad administrativa a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC;

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

De la competencia

- Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
- Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;
- De otra parte, el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que aprueba la modificación del reglamento de organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, dispone en la primera disposición complementaria transitoria, que Las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre ejercen las siguientes funciones: (...) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De la intervención

- De acuerdo a las acciones de verificación realizada en fecha 06 de junio de 2019, se ha identificado la apertura de tres (3) caminos (trocha), así también el técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno identificó bosques altoandinos de Queñua, Tholares, Canllares, Pajonales y Bofedales, por lo que señala que las acciones de apertura de trocha se extiende en una longitud de 4,226.3 metros y un ancho de 7.5 metros, estimando una afectación a los bosques altoandinos de aproximadamente 7,292 individuos de la especie *Polylepis tarapacana* Phil que equivale a 31,696.66 kilogramos de biomasa en diferentes estados sucesionales (brinzal, latizal y fustal) y otras especies de flora y fauna silvestre.
- Al respecto la autoridad instructora determina que la especie forestal identificada como *Polylepis tarapacana* Phil, se encuentra categorizada como “vulnerable”, es decir que el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, protege a la especie *Polylepis tarapacana* Phil, conforme su condición;
- De otra parte, la empresa MCC CORPORACIÓN SAC estaría involucrada en la realización de actividades complementarias para la explotación minera de la concesión denominada MARAVILLOSO 4 con código N° 050010306.
- La autoridad instructora en fecha 13 de julio de 2022 realiza verificación, donde procedió a efectuar una reevaluación y replanteo de las áreas afectadas como 1ra zona “Camino Maquinaria”, 2da zona “Camino Margen derecha” y 3ra zona “Camino Margen Izquierda”, tomando vistas fotográficas y videos de la afectación al patrimonio forestal y de fauna silvestre;
- Que de acuerdo a las imputaciones de cargo realizadas mediante Resolución de Instrucción N° D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI la autoridad instructora señala que:
 - la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 19 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI:

Numeral “19” – Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.
 - Infracción categorizada como muy grave por la Ley N° 29763 y Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;
- Sobre lo señalado, el artículo 52° y artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, señalan que los documentos emitidos por órganos de las entidades de la administración pública son considerados documentos públicos por lo que se presumen ciertas, de misma forma el punto 7.4.3 del numeral 7.4. de los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, señala que – *La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario;*

Por lo tanto, la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; dado a que los actos se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación, en aras del interés público;

De la identificación del administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 9P9P7LP



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- La potestad sancionadora que ejerce la administración debe de enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y legales que ordenan nuestro ordenamiento jurídico; en ese contexto, cuando la administración determina que existen elementos que justifican el inicio de un procedimiento, debe identificarse al administrado que pueda verse afectado con el resultado del mismo, a fin de notificarle los hechos que se le imputan a título de cargo;
- Por ello, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como demás actos administrativos emitidos por la administración pública han sido debidamente notificados a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, siendo esto de suma importancia, dado a que la administrada ha ejercido de una forma efectiva su derecho a defensa conforme la presentación de su descargo que obran en el expediente y que mediante el mismo se protege una parte medular del debido procedimiento;

Cuestión Previa

- Que en el presente caso es importante tomar en cuenta que la Resolución de Instrucción N° D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC imputándole haber realizado el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente, acción tipificada en el ítem 19 del anexo 1 establecido en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI publicado el 12 de abril de 2021.
- Tales imputaciones de cargo descritas en el párrafo precedente tienen como origen las diligencias de constatación fiscal desarrolladas en fecha 06 de junio de 2019, de forma conjunta con otras instituciones del sector público.
- Sin perjuicio a lo antes indicado el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 indica que se debe considerar que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Es decir, que por principio de irretroactividad la administración pública debe considerar aplicar la norma que se encuentre vigente al momento en el que el administrado haya incurrido y/o cometido la infracción.

- Por ello, es de indicar que la autoridad instructora habría advertido de la conducta imputada a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC al momento de las diligencias de constatación fiscal de fecha 06 de junio de 2019, antes de la entrada en vigencia del cuadro de infracciones y sancionanos aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- En tal contexto la autoridad instructora debió aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, en consecuencia, no se ha tomado en cuenta el principio de irretroactividad antes mencionado.
- Conforme a lo ya indicado es de advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador debe de ser conducido en observancia al numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 en relación al debido procedimiento que indica – *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*;
- En ese contexto, lo que busca la norma es que se garantice que la actuación de la administración se lleve de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, respetando el mínimo de garantías para el administrado, dado que el acto administrativo a emitirse puede tener un carácter gravoso;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De la caducidad

- De otra parte, en relación a las disposiciones de los numerales 1 al 3 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, señala – *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.*
- La caducidad es una institución establecida a través del Decreto Legislativo N° 1272, que involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el cual lleva por consecuencia su archivo.
- En ese entender el archivo del procedimiento administrativo sancionador **no se origina por un acto en el que se emita una declaración efectiva sobre el objeto investigado** (la presunta infracción), sino que la administración por el transcurso del tiempo no ha emitido en el tiempo otorgado el acto administrativo que resuelva el fondo por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.
- En el caso concreto y de la revisión del expediente administrativo se tiene lo siguiente:
 - A través de la Resolución de Instrucción N° D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI, se efectúa la imputación de cargos e inicia el procedimiento administrativo sancionador en fecha *02 de agosto de 2022* en contra de la empresa MCC CORPORACIÓN SAC.
 - De lo indicado, se observa que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en fecha *02 de agosto de 2022*, ha excedido el plazo de nueve (9) meses sin haberse emitido acto que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, en ese entender el presente procedimiento administrativo habría incurrido en caducidad administrativa.
- Estando a las disposiciones establecidas mediante el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, La Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno, está facultado a disponer de oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- En ese sentido, corresponde declarar de oficio la caducidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose remitir el expediente a la autoridad instructora a fin de que realice las acciones correspondientes, para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, en caso corresponda.

De conformidad a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, TUO de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la empresa MCC CORPORACIÓN SAC identificada con RUC N° 20549669892, por cometer infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme las consideraciones antes expuestas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC identificada con RUC N° 20549669892, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese;

Firmado Digitalmente

Blgo. **GROVER IDME HAÑARI**
Administrador Técnico
Forestal y de Fauna Silvestre de Puno (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR